



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-0973-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al numeral 7 del auto inadmisorio, pues, nótese que no allego el poder especial para iniciar la acción **identificando claramente el asunto**, ya que el poder aportado con la demanda, indica que es para iniciar y llevar hasta su terminación un proceso «Verbal Declarativo» a fin de obtener «la restitución del inmueble» identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20312493, lo anterior, sin hacer distinción entre un proceso **reivindicatorio de dominio**, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 368 y subsiguientes del C.G.P. y un proceso de **restitución de inmueble arrendado** el cual tiene un trámite especial establecido en el art. 384 del C.G.P, y 385 inclusive, aunado a las normas sustanciales aplicables al caso concreto. Es de advertir que, el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso debe tener determinado claramente el asunto de modo que no pueda confundirse con otros, [Artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el 74 ibídem]

Por tal razón, el Juzgado **Resuelve**:

Primero. **RECHAZAR** la anterior demanda de la referencia.

Segundo. Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicales y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 001 de 17 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6873a031ce03f7bc8c2fb4938f86cae7c2586ffbb82a1b7a41c1b8414fd7991e**

Documento generado en 14/01/2022 08:56:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>